



*Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.*  
*C.F.N.A.*

**DICTAMEN PARA LA CANCELLERIA**

**Not. Dra. CRISTINA N. ARMELLA**

**Buenos Aires, 23 de abril de 2020.**

**I. CONSULTA.**

La Dirección Técnica Consular, de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto eleva al Consejo Federal del Notariado Argentino la siguiente consulta sobre "*Certificación de Actuación Remota*" aplicada por los notarios de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de que la Institución requerida (CFNA) emita opinión jurídica e informe sobre la aceptación de instrumentos certificados bajo esta modalidad por parte de los órganos administrativos del Estado Nacional, provincial y municipal.

Luego amplía la consulta con respecto a un caso en particular por una petición específica de un ciudadano argentino residente en el exterior que manifiesta tener urgencia para redactar un "*Poder Especial*". Atento las circunstancias de fuerza mayor a nivel mundial no puede desplazarse al Consulado motivo por el cual se pregunta si sería válido jurídicamente utilizar el procedimiento seguido en Ciudad de Bs. As., en tanto que el receptor del instrumento sería un notario de la misma jurisdicción.

En caso contrario, se agradecería si fuera posible sugerir una alternativa para este caso toda vez que el recurrente expresa tener urgencia para esta actuación. (lo destacado es nuestro).

**II. AMBITOS A ABORDAR**

El contenido de la consulta nos obliga a abordar cuatro temas distintos:

- a) Opinión jurídica acerca de la "certificación de actuación remota".
- b) Aceptación de esta "certificación" en el ámbito de la administración pública en los tres niveles (nacional, provincial y municipal).
- c) Posibilidad de aplicar tal modalidad a la confección de un "poder especial".
- d) Alternativas para que un ciudadano argentino otorgue un poder especial sin asistir al Consulado argentino.

**III. ENCUADRAMIENTO LEGAL DEL TEMA.**



## *Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.* *C.F.N.A.*

La problemática que se plantea surge a partir del dictado, por parte del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, de la **Resolución de su Consejo Directivo número 103/20, Acta 4124, del 2 de abril de 2020, modificada por Resolución 112/20, Acta 4125, del 9 de abril de 2020**, que rige para ese ámbito territorial desde la primera fecha, o sea desde el 2 de abril próximo pasado. Se trata del Reglamento sobre "CERTIFICADOS NOTARIALES REMOTOS" que desde que entró en vigencia ha sido pasible de duras críticas y ha generado en el común muchísima confusión en la interpretación de sus alcances.

Remarco.

Es una Resolución (originaria, luego modificada)

- a) de uno solo de los veinticuatro Colegios notariales del país.
- b) de aplicación exclusiva por los notarios/as con competencia territorial en la Ciudad de Buenos Aires y
- c) que alcanza solo a la confección de certificados notariales, que es una especie de documento notarial cuya eficacia es absolutamente limitada, como se verá.

Sus artículos primero y noveno dicen:

**PRIMERO:** "Los certificados a que hacen referencia los artículos 96 a 103 del Capítulo II de la Ley Orgánica Notarial 404 podrán ser requeridos en forma remota y digital, mediante la utilización de herramientas tecnológicas que aseguren la identificación del requirente."

**NOVENO:** "El certificado que regula este reglamento no reemplaza en su eficacia a la certificación notarial de las firmas, pudiendo tener el valor probatorio que le confiere el art.314, 1er párrafo del CCCN."

Surge palmariamente que la Resolución es aplicable a los "certificados" regulados en la Ley 404, Orgánica Notarial de aplicación en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo artículo 96 reza: "**CAPÍTULO II. Certificados. Artículo 96.**- "Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario". (lo destacado es nuestro). Además, el artículo 9º concluye la normativa estableciendo su eficacia documental aseverando que esta modalidad no sustituye la certificación notarial de



## *Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. C.F.N.A.*

las firmas, y solo prueba en los términos del art. 314, primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.

El propio portal del sitio web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse en forma destacada a esta Resolución bajo análisis, aclara:

*"Certificados de Actuación Remota – Modificación del Reglamento y Tutorial. ... Recordamos que esta iniciativa tiene su origen en la necesidad de atender las demandas de nuestra sociedad, en tiempos de aislamiento social obligatorio debido a la pandemia del Coronavirus, durante el cual la circulación de personas se ve restringida por disposiciones del Estado y normas de prevención sanitaria. Es por ello que se recomienda especialmente a los colegas que tengan en cuenta las limitaciones en cuanto a la eficacia de este tipo de certificados, que solo contienen declaraciones del notario tendientes a afirmar, de manera sintética, la existencia de documentos, personas, hechos, cosas o situaciones jurídicas percibidos sensorialmente por el escribano, tal como lo contempla nuestra legislación local.*

*Los CERTIFICADOS DE ACTUACIÓN REMOTA pueden ser aplicados a todos los certificados notariales regulados por la Ley 404 y deben utilizarse para los fines allí descriptos.*

*Debe tenerse especial consideración que estos certificados no sustituyen a la certificación notarial de la firma, pues constituyen la certificación de un hecho que presencia el notario a través del medio audiovisual, pero, sin duda, constituyen un medio probatorio de autenticidad de la misma, tal como lo dispone el art. 314, primer párrafo del CCCN." (lo destacado es nuestro).*

De las referencias citadas se deduce fácilmente que esta actividad notarial realizada remotamente por medio de la utilización de herramientas tecnológicas pretende arrojar como resultado la expedición de un "certificado" que puede ser confeccionado "digitalmente" o en soporte papel y que carece de la plena eficacia de la que goza todo documento notarial en cualquiera de sus expresiones (escritura pública, escritura – acta de comprobación, certificaciones de firmas, notas marginales).

Ahora bien, si a la confección de un certificado notarial le adicionamos su facción en forma "remota" **nada tenemos**. *"Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario".*



## *Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.* *C.F.N.A.*

Lo que percibe aquí el notario es una imagen y sonido por medio de una videoconferencia.

En el supuesto que el requerimiento involucre la firma de un instrumento privado (art. 287 del C.C.yC.N.) el mismo siempre queda en poder del firmante, quien debe escanear ese documento y enviarlo por medios digitales al escribano de manera que pueda ser transformado a formato PDF.

Lo que recibe el notario entonces es un "instrumento particular" (art. 287 del C.C.yC.N.). El notario receptor queda habilitado por la Resolución a confeccionar un "certificado" cuyo contenido es el relato de lo que percibió en forma remota.

Este certificado, confeccionado en soporte digital o papel bajo la sola firma y sello del notario autorizante es un documento notarial.

Ahora bien, se impone interpretar que: a) existe un instrumento privado en poder del requirente firmante; b) existe un instrumento particular que es el enviado digitalmente por el requirente al notario y c) existe un documento notarial confeccionado por el notario que es el certificado notarial remoto.

O sea, hay coexistencia de tres tipos de instrumentos, privado, particular y público. Ninguno de ellos mutará su calidad por quedar vinculados ni insuflará su calidad a otro. La pregunta que se impone es ¿cuál es la finalidad de esta confección documental?

NINGUNA.

Si la propia resolución dice que esta facción documental no sustituye la certificación de la firma (art. 314 segundo párrafo del C.C.yC.N.) y que se realiza "*pudiendo tener el valor probatorio que le confiere el art. 314, 1er párrafo del CCCN.*" que ordena: "*Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.*"

Entonces el instrumento privado no deja de ser tal por más que coexista con el "certificado notarial remoto". La firma obrante en él debe ser reconocida por aquel a quien se le opone para que el mismo instrumento privado adquiera valor probatorio. Puede no constarle a sus herederos. Y de la misma forma que la firma puede probarse por cualquier medio, puede impugnarse por cualquier medio.

La pregunta que sigue es ¿cuál es la finalidad del certificado notarial remoto para el caso de que una persona humana firme un instrumento privado y ese accionar sea



## *Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.* *C.F.N.A.*

comprobado remotamente por un notario si no vale como certificación notarial de la firma ni como prueba a priori de la autenticidad?

NINGUNA.

El peligro que implica esta apariencia documental en el tráfico negocial se agrava si le adicionamos que la Resolución reglamenta una facción que no cumple con los principios de identificación del requirente en los términos del artículo 306, inc. a) del C.C.yC.N ni de intermediación para la adveración sensorial de la existencia de hechos del art. 96 de la Ley 404.

### **DICTAMEN.**

#### a) Opinión jurídica acerca de la "certificación de actuación remota".

El certificado notarial es un documento notarial que contiene atestaciones del notario que tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por él. (art. 96 de la Ley 404).

No tiene la calidad de una escritura pública, ni de una escritura – acta de comprobación de hechos, ni de una certificación de firmas.

Su utilización en el tráfico negocial es de escaso desarrollo y por lo general se destina a atestar la existencia, por ejemplo, de personas jurídicas a partir de la calificación notarial de los títulos habilitantes originales.

El certificado notarial **remoto**, por su parte, en su actual confección digital o en soporte papel, confeccionado a partir de un procedimiento remoto por medios tecnológicos no seguros (como ser una videoconferencia) no alcanza valor probatorio pleno. Este procedimiento de adveración notarial remota incumple los principales valores de la dación de fe (percepción sensorial, vulnerabilidad del medio tecnológico, insuficiente identificación del requirente, falta de intermediación con la suscripción en presencia del notario, etc.).

El certificado notarial remoto, (**tenga que ver o no con la suscripción de un instrumento privado**) crea una apariencia de documento notarial al cual se le puede atribuir en el tráfico negocial una eficacia de la que carece desde su propio origen.

Esta, que es la consecuencia más disvaliosa que ostenta, so pretexto de brindar una solución documental en tiempo del aislamiento social, preventivo y obligatorio, pronto redundará en conflictividad justiciable.



## *Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.* *C.F.N.A.*

A partir del 2 de abril de 2020, quien tenga en su poder un instrumento privado cuya firma obra adverada por medio de un certificado notarial remoto autorizado por un notario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene que saber que, si su deudor incumple sus obligaciones, deberá reconocer su firma voluntaria o compulsivamente para que tal instrumento privado adquiera valor probatorio. El certificado notarial remoto será, en todo caso, un medio más de prueba, que sucumbirá frente a una pericia caligráfica. Es que el instrumento privado así firmado no es más que eso, aun que se le adicionen el mismo instrumento privado escaneado (que es un instrumento particular) y un certificado notarial remoto, que además se autorizó **incumpliendo** todos los recaudos exigidos para la confección de los instrumentos públicos (art. 289, inc. b) del C.C.yC.N.).

b) Aceptación de esta "certificación" en el ámbito de la administración pública en los tres niveles (nacional, provincial y municipal).

El certificado notarial remoto no debe ser aceptado por la administración pública en ninguno de sus tres niveles, ni por el resto de la ciudadanía, en tanto carece del valor intrínseco del instrumento público que debiera ser.

La apariencia documental que acarrea provoca consecuencias altamente dañosas en el tráfico negocial desde que el portador de tal certificado puede entender equivocadamente que tiene un valor probatorio y una eficacia de los cuales carece. Será fuente de controversias, conflictos y generador de escenarios judicializables, todo ello ajeno a la idiosincrasia de los documentos notariales válidos y eficaces que diariamente se autorizan.

c) Posibilidad de aplicar tal modalidad a la confección de un "poder especial".

En base a todo lo hasta aquí expuesto es imposible aplicar la modalidad del certificado notarial remoto para la confección de un poder especial.

La consulta no aclara que tipo de poder especial debe otorgar el interesado.

Si fuera de aquellos que deben otorgarse por escritura pública, tal exigencia de la forma del acto jurídico no puede ser sustituida por un "certificado notarial" en tanto esta especie de documento notarial no alcanza la entidad de la escritura pública requerida (art. 299 y ss y 375 del C.C.yC.N.).

Si fuera de aquellos poderes especiales que pudiesen ser confeccionados por instrumento privado (*ARTICULO 363.- Forma. El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.*"), no



*Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.*  
**C.F.N.A.**

requerirá el "certificado notarial remoto" y aunque se confeccionara bajo esta modalidad, nada le adicionaría al instrumento privado originario, que carece de valor probatorio hasta su reconocimiento. Tampoco se podría considerar con la firma certificada, en tanto la misma Resolución dice que el certificado notarial remoto no sustituye la certificación de la firma.

d) Alternativas para que un ciudadano argentino otorgue un poder especial sin asistir al Consulado argentino.

Las posibilidades que tiene un ciudadano argentino en el extranjero para otorgar un poder especial sin asistir al Consulado argentino (que es la mejor solución), dependerá de en qué país se encuentra.

En el supuesto de que el requirente del caso se encuentre en alguno de los ochenta y nueve países que integran la Unión Internacional del Notariado, podrá solicitar la intervención de un notario, ante quien podrá otorgar un documento notarial que luego será legalizado o apostillado, según el régimen imperante en este país, para que tenga eficacia en territorio nacional.

Si el consultante nos hace saber en qué lugar se encuentra el ciudadano argentino del caso bajo consulta, le podremos hacer saber ante quien concurrir.

**Ensayos ampliatorios.**

Se anexan a la presente consulta tres aportes en el mismo sentido.

Dictamen de la Presidenta de la Comisión de Legislación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Not. Karina Salierno.

Dictamen de la Asesoría Personalizada del Colegio de la Provincia de Buenos Aires. Néstor Lamber.

Dictamen de la Universidad Notarial Argentina.

Walter Schmidt.

Cordialmente

***Dra. Cristina Noemí ARMELLA.***

Rectora de la Universidad Notarial Argentina.

Presidente de la Unión Internacional del Notariado.



*Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.*  
*C.F.N.A.*